

co, que, de conformidad con lo que establece el art. 17 de la Convención, negociada para ese servicio, esta Administración General, de acuerdo con el Departamento de Correos de Washington, ha fijado el 1.º de Enero próximo para que entre en vigor dicha Convención, y, por lo mismo, hasta esa fecha comenzarán á expedirse, tanto en México como en Estados Unidos, los giros postales de que se trata.

México, Septiembre 30 de 1899.

—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

(*Diario Oficial de 1.º de Octubre de 1899*).

Octubre 4. — Explotación de la concha-perla en el Océano Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.ª.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente concladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Miguel L. Cornejo, por sí, prorrogando y modificando el celebrado en 10 de Septiembre de 1885 con los Sres. Castaños Hermanos, para la explotación de la concha perla en una Zona del Océano Pacífico, conforme á las cláusulas siguientes:

Art. 1.º. Se reforma y prorroga el Contrato celebrado en 10 de Septiembre de 1885 entre esta Secretaría y el Sr. Julio Arancivia, en representación de los Sres. Castaños Hermanos, para la explotación de la concha perla en la Zona del Océano Pacífico, comprendida

entre la Punta Pérula en la Bahía de Chamela, y el punto de la Manzanilla en la Bahía de Tenacatita, de cuyo Contrato es cesionario el Sr. Miguel L. Cornejo.

Art. 2.º. Se autoriza al Sr. Miguel L. Cornejo, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, pueda explotar durante un período de once años, contados desde la fecha de este Contrato, la concha perla que exista en la Zona del Océano Pacífico, comprendida entre la punta de Pérula en la Bahía de Chamela, y el punto de la Manzanilla en la Bahía de Tenacatita.

Art. 3.º. En virtud de esta autorización, el concesionario tendrá la obligación y el derecho de criar, cultivar y explotar la concha perla que se encuentre dentro de la zona mencionada, sujetándose para dicha explotación, á los Reglamentos y disposiciones vigentes relativas al asunto y á las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 4.º. El concesionario pagará como precio de arrendamiento y durante todo el plazo de la concesión, la cantidad de doce pesos por cada tonelada de concha perla que extraiga, cuyo pago se hará en la Aduana de Manzanillo á medida que la concha sea extraída y no hasta su exportación.

Art. 5.º. Queda obligado el concesionario á practicar la explotación á que este Contrato se refiere, sin destruir la concha cría, sino antes bien, conservándola y aumen-

tándola en cuanto sea posible, quedando obligado á devolver los criaderos una vez concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 6.º. La explotación á que este Contrato se refiere, no podrá hacerse sino alternativamente en las zonas en que la Secretaría de Fomento, oyendo al concesionario, divida la extensión total arrendada, de manera que cada una de dichas porciones permanezca en descanso por lo menos dos años.

Art. 7.º. El concesionario se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en la zona á que este Contrato se refiere, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse ese auxilio.

Art. 8.º. El arrendatario se compromete igualmente á admitir hasta dos alumnos de alguna escuela nacional, en calidad de practicantes, proporcionándoles alimentos y habitaciones, á fin de que se perfeccionen en la industria de la cría y buceo de la concha perla.

Art. 9.º. El concesionario queda obligado á no usar y á impedir por su parte que se usen en la zona que se le arrienda, torpedos ú otro sistema destructor de la concha perla, consignando á los infractores á la autoridad respectiva. En caso de delito infraganti, el concesionario ó sus empleados, pueden aprehender á los delincuentes presentándo-

los á la autoridad correspondiente.

Art. 10. El concesionario debe colocar las señales que crea convenientes para resguardar la zona que se le arrienda, pudiendo requerir el auxilio de las autoridades del puerto respectivo, para impedir la pesca clandestina dentro de la misma zona.

Art. 11. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten; serán siempre resueltas por los tribunales federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña; no pudiendo el arrendatario ó la Compañía que organice, alegar derecho alguno de extranjería aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 13. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, se comprometen á no traspasar este Contrato á alguna otra persona ó Compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún pretexto podrán traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 14. Para garantía del cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, dentro de un plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de este Contrato, la cantidad de un mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, cuyo depósito substituirá á la fianza que la casa Agráz Bazán y Compañía otorgó á favor de los Sres. Castaños y Hermanos.

Art. 15. Este Contrato caducará:

I. Por explotar la zona arrendada fuera de las prescripciones de este Contrato.

II. Por no dar cumplimiento á lo prescrito en el art. 14.

III. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece el art. 13 en su primer inciso.

IV. Por traspasarlo ó admitirlo como socio, á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

V. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se

compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de extracción.

Art. 16. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad, excepto en el II, el concesionario perderá el depósito que hubiere hecho en el Banco Nacional, y en el del inciso IV además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las máquinas, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Art. 17. En virtud de la reforma convenida, el Contrato de 10 de Septiembre de 1885 queda insubsistente, sin que esto perjudique los derechos de prelación adquiridos en virtud de él.

Art. 18. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los cuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.*—*M. L. Cornejo.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 11 de 1890.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

Diario Oficial de 23 de Octubre de 1899).

Octubre 5.—*Aprovechamiento de las aguas del río de Santiago, Estado de Jalisco.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco Martínez Negrete, hijo, en representación del Sr. Francisco Martínez Negrete, modificando el de 30 de Abril de 1897, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río de Santiago, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se modifica el art. 1º del Contrato de 30 de Abril de 1897, en los términos siguientes: Se autoriza al Sr. Francisco Martínez Negrete, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar en el rancho de los Guzmanes ó del Refugio, las obras hidráulicas necesarias para aprovechar como fuerza motriz hasta la cantidad de quince mil litros de agua por segundo como máximo, del río Grande ó Santiago, en la Municipalidad de Zapopam del 1er. Cantón del Estado de Jalisco. Igualmente podrá el concesionario establecer la boca-toma y abrir el canal correspondiente sobre la margen izquierda del mencionado río de Santiago, en la Barranca de de las Juntas del Rancho de los Guzmanes ó del Refugio, comprometiéndose á devolver dichas aguas al

cause del río inmediatamente después de que sean utilizadas.

Art. 2º Se modifica el art. 5º del mismo Contrato en los términos siguientes: Dentro del plazo de dos meses contados desde la promulgación del presente Contrato el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á las obras hidráulicas, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, así como la memoria descriptiva con el Visto Bueno del Inspector, solicitando la aprobación de dicha Secretaría, y comprometiéndose á terminar la presa, boca-toma, canal y una instalación, por lo menos, de dos mil caballos de vapor, dentro de dos años de la aprobación de los planos, y la totalidad de las obras para el aprovechamiento de la energía hidráulica dentro de los cuatro años contados desde la promulgación de este Contrato.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato de 30 de Abril de 1897.

Art. 4º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los cinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.*—*Francisco Martínez Negrete,* hijo.—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre, 18 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial Mayor.

(Diario Oficial de 21 de Octubre de 1899).

Octubre 7.—Fundación de poblaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria. — Sección 1.^a — Número 2,390.

Dos estampillas de á cinco pesos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Emilio Velasco en la de las Compañías «Mexicana de Terrenos y Colonización» y del «Desarrollo de la Baja California», prorrogando el Contrato de 21 de Julio de 1884, modificado y adicionado por los contratos de 7 de Noviembre de 1889, 13 de Julio de 1893 y 14 de Julio de 1894.

Art. 1.^o Se prorroga por el término de seis años que comenzarán á correr desde el 1.^o de Julio de 1900, el Contrato de 21 de Julio de 1884, modificado y adicionado por los Contratos de 7 de Noviembre de 1889, 13 de Julio de 1893 y 14 de Julio de 1894.

Art. 2.^o En los planos que para la fundación de poblaciones se sometan á la aprobación de la Secretaría de Fomento, se asignarán terrenos para plazas públicas, hospitales, escuelas y cementerios. Estos terrenos y los señalados para calles, se entenderán cedidos á la Municipalidad que se establezca, tan pronto como su establecimiento se verifique y sin necesidad de documento especial para ello.

Art. 3.^o Se rescinden el contrato de 21 de Julio de 1884 en lo relativo á la isla de Cedros, y el art. 28 del Contrato de 20 de Junio de

1885 en lo concerniente á la isla del Socorro.

Art. 4.^o Como consecuencia de la rescisión á que se refiere el artículo que antecede, vuelven al dominio de la Nación los terrenos de las islas de Cedros y el Socorro, que fueron enajenados á la Compañía Internacional de México, de la que es Sucesora la de Terrenos y Colonización, cualquiera que sea el título ó motivo de la enajenación. En tal virtud, la última de dichas Compañías entregará á la Secretaría de Fomento, al firmarse la presente concesión, los títulos que se expidieron de esos terrenos.

Art. 5.^o De las superficies que la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización posee en propiedad en la línea divisoria entre México y los Estados Unidos del Norte, cede esta Empresa al Gobierno, gratuitamente, una faja de cincuenta metros de anchura en todo lo largo de dicha línea divisoria, hasta donde alcancen las propiedades de la mencionada Compañía.

México, Octubre 7 de 1899.—*M. Fernández Leal.—Emilio Velasco.—Rúbricas.*

Es copia. México, Octubre 16 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez, Oficial Mayor.*

(*Diario Oficial de 20 de Octubre de 1899.*)

Octubre 11.—Reforma de la Sección XVIII del Ramo Cuarto del Pre-

supuesto de Egresos de 1899 á 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se reforma la Sección XVIII, Ramo cuarto del Presupuesto de Egresos vigente, en los términos siguientes:

Legación en la Gran Bretaña.

Cuota diaria fija. Asignación anual.

Un enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, sus sueldo y gastos de representación.	\$ 41 10	\$15,001 50
Un primer Secretario	10 96	4,000 40
Un segundo Secretario	6 85	2,500 25
Gastos de ofi-		

Nota diaria fija. Asignación anual.

cio cadames, \$150	1,800 00
Gastos extraordinarios, cada mes, \$100	1,200 00

	\$24,502 15

Legación en Rusia y en Alemania.

Un enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, sus sueldo y gastos de representación.	\$ 41 10	\$15,001 50
Un primer Secretario en San Petersburgo.	8 22	3,000 30
Un primer Secretario en Berlín.	10 96	4,000 40
Un tercer Secretario en Berlín.	4 94	1,803 10
Gastos de oficina cada mes, \$83		996 00
Gastos extraordinarios, cada mes \$41		492 00

		\$25,293 30

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 9 de Octubre de 1899.—*E. Pimentel, diputado pre-*

sidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial Mayor 1º Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 12 de 1899.—*R. Núñez*.—Al

(*Diario Oficial de 11 de Octubre de 1899*).

Octubre 12.—*El certificado de los Jefes de Cuerpos como comprobantes de baja.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.ª

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 1,954, de fecha 10 del corriente, me dice:

“En oficio de 26 de Septiembre próximo pasado, núm. 7,705, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Habiéndose presentado algunas dificultades para dar de baja á los soldados que cumplen su tiempo de servicios precisamente en el día en que lo verifiquen, pues no siempre llegan con oportunidad las licencias absolutas de los mismos para presentar copia certificada de

ellas á las Oficinas de Hacienda, que es lo dispuesto para que éstas acepten las bajas de los cumplidos, el Presidente de la República se ha servido disponer se expida la circular de que tengo el honor de acompañar á Ud. un ejemplar, así como que se recomiende á esa Secretaría de su digno cargo, se sirva ordenar á las citadas Oficinas que en su caso acepten el certificado de los Jefes de los Cuerpos como comprobante de la baja, y á reserva de que posteriormente se presentarán á las mismas las copias de las licencias.

Trasládolo á Ud. para sus efectos, acompañándole un ejemplar de la circular que se cita.”

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución.—México, Octubre 12 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al

(*Diario Oficial de 12 de Octubre de 1899*).

Octubre 13.—*Tratado de extradición con el Gobierno de Italia.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.—México, Octubre 13 de 1899.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los que la presente vieren, sabed: Que el día veintidos de Mayo úl-

timo se concluyó y firmó en esta ciudad por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, en la forma y del tenor siguientes:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, con objeto de favorecer de todos modos la buena administración de justicia, de prevenir los delitos y de impedir que sus territorios respectivos sirvan de refugio á los delincuentes, han convenido en entregarse mutuamente, en determinadas circunstancias, las personas que, habiendo sido acusadas ó condenadas por alguno de los hechos delictuosos que después se indican, se hayan substraído á la justicia.

Para concluir un tratado con este objeto, han nombrado:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y

Su Majestad el Rey de Italia al Conde di Hirschel de Minerbi, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden de la Corona de Italia, Oficial de la Orden de Santos Mauricio y Lázaro, etc., etc.

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus Plenos Poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y de-

bida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse recíprocamente los individuos cuya extradición sea permitida por las leyes de los países respectivos, y que, habiendo sido acusados de alguno de los delitos que se indican en el siguiente artículo ó condenados á causa de de éstos, por autoridad competente, se hayan refugiado en el territorio del otro Estado.

Cuando el hecho haya tenido lugar fuera del territorio de las Partes contratantes, podrá darse curso á la demanda de extradición, si las leyes del país requeriente autorizan la persecución de ese delito cometido en el extranjero.

ARTICULO II.

Darán lugar á la extradición los delitos comunes, con excepción de los indicados en el artículo IV, por los cuales, conforme á las legislaciones de los dos Estados contratantes, vigentes al hacerse el requerimiento, les haya sido aplicado ó les sea aplicable una pena restrictiva de la libertad personal superior á un año.

Tendrá también lugar la extradición por la tentativa y por la complicidad en dichos delitos cuando una y otra hayan sido castigadas ó sean punibles con pena restrictiva de la libertad personal superior á un año, según las leyes de los dos países.

La determinación de la minori-